

Ref: EJEC HIPOT No. 2017-00148; RADICA RECURSO REPOSICION Y APELACION;
HIPOTECARIO CONTRA HERNEY ACOSTA PELENCIA

MOYA LUQUE ABOGADOS <mlabogadosasociados@hotmail.com>

Mié 10/08/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUND.

E.

S.

D.

EXP: 25286-3103-001-2017-00148-00

**Ref. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO SCOTIABANK
COLPATRIA CONTRA HERNEY ACOSTA PALENCIA**

En mi calidad de Apoderado Judicial del extremo demandado, por medio del presente y estando en término, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de providencia de fecha 4 de agosto del año 2022.

Del Señor Juez, respetuosamente;

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

C.C. No. 2.970.916 de Bogotá

T.P. No. 49.405 del C.S.J.

Cel: 310 478 4115

correo electrónico: **mlabogadosasociados@hotmail.com**

De: Juzgado 01 Civil Del Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de mayo de 2019 5:53 p. m.

Para: mlabogadosasociados@hotmail.com <mlabogadosasociados@hotmail.com>

Asunto: DESIGNACION APODERADO AMPARO DE POBREZA PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00148

ASUNTO. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCO COLPATRIA S.A. CONTRA HENRY ACOSTA PALENCIA.

DOCTOR

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

CIUDAD

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LE ADJUNTA EN FORMATO PDF PROVIDENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2019 MEDIANTE LA CUAL SE LE DESIGNO COMO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA DEL SEÑOR HENRY ACOSTA PALENCIA.

POR LO ANTERIOR, SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL EL DÍA LUNES 20 DE MAYO DE 2019 A LA HORA DE LAS 11:00 A.M. PARA EFECTOS DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DEL ART. 373 DEL

C.G.P.

CON EL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, SE ENTIENDE DEBIDAMENTE SURTIDA LA NOTIFICACIÓN.-

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FUNZA - CUNDINAMARCA
AVENIDA 11 No 15 - 63
031 - 8258267
www.juzgadocivilcircuitofunza.com**

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 405-6

Teléfonos: 2577960 – 2577762 – 310 478 4115

Bogotá, D. C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUND.

E.

S.

D.

EXP: 25286-3103-001-2017-00148-00

**Ref. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO SCOTIABANK
COLPATRIA CONTRA HERNEY ACOSTA PALENCIA**

En mi calidad de Apoderado Judicial del extremo demandado, por medio del presente y estando en término, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de providencia de fecha 4 de agosto del año 2022, la cual acogió el avalúo presentado por el extremo demandante y fijó fecha para la diligencia de remate, para que sea revocada y en su lugar se ordene readecuar y actualizar a la presente vigencia el Avalúo presentado por el extremo demandante, conforme lo exige el artículo 226 del C.G.P., conforme a los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Conforme se encuentra establecido dentro del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., el legislador dejó determinado el procedimiento que deben seguir las partes intervinientes dentro de una actuación procesal para la determinación del avalúo de los bienes que vayan a ser objeto de subasta, quien a su vez dentro del numeral 1 indica que también los interesados “[...] podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados[...]” pero para todos los casos, junto con el avalúo se deberá aportar el avalúo catastral o certificación emitida por la autoridad o entidad Administrativa idónea para establecer los avalúo catastrales.
2. De igual manera el estatuto procesal concedió libertad probatoria para que las partes en contienda judicial aporten de manera personal dictámenes periciales para hacerlos valer dentro de la actuación procesal, para lo cual el legislador determinó unos parámetros específicos, dentro de los cuales deben ceñirse dichos peritajes, requisitos que se encuentran especificados dentro del artículo 226 del Código General del Proceso, en el cual se enuncian taxativamente **los elementos que deberá contener, como mínimo,** las experticias aportadas al expediente, norma procesal que en su parte pertinente indica:

“CAPITULO VI

Prueba pericial

*Artículo 226. Procedencia. [...] **El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:***

1. *La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
2. *La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 405-6

Teléfonos: 2577960 – 2577762 – 310 478 4115

Bogotá, D. C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

3. Ahora, dentro de la presente actuación procesal, mediante auto de fecha 4 de agosto del año en curso, el señor Juez fijó fecha para la práctica de la diligencia de Remate del bien inmueble cautelado, pero no realizó mención, ni reparo alguno sobre el avalúo presentado por el externo demandante, el cual no cumple el lleno de los requisitos previstos dentro del citado artículo 226 del C.G.P., yendo en contravía de las disposiciones normativas que regulan y determinan la aceptación o no de este tipo de dictámenes, toda vez que tales exigencias deben ser verificadas por el operador judicial en el pronunciamiento que concluya o acepte la integración de dicha pieza procesal, la cual resulta determinante para el objeto que es aportado al expediente, teniendo en cuenta que es el elemento con el que se pretende valorar el bien inmueble que ha de llevarse a subasta, para que con el producto de su remate se cubran las obligaciones ejecutadas, por lo cual dicha experticia debe acreditar, sin lugar a dudas y reparos, que la valuación ejecutada cumple con el lleno de los requisitos que la ley procesal dispone, para que sea debidamente admitido como medio probatorio eficaz al interior del proceso.

4. Lo anterior queda ratificado evidenciando que el avalúo presentado por el extremo demandante, adolece de los siguientes elementos ordenados por la ley y presenta las siguientes falencias:

a. Se evidencia que el peritaje del que se corrió traslado, corresponde a un avalúo elaborado con fecha 1 de junio del año 2.021, y tal como se encuentra consignado dentro peritaje, este tiene una vigencia de 1 año, contado a partir de la fecha de su expedición, información contenida el acápite "CONDICIONANTES Y SALVEDADES AL AVALÚO", que indica textualmente: “De acuerdo a lo establecido por los decretos

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana
CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 405-6
Teléfonos: 2577960 – 2577762 – 310 478 4115
Bogotá, D. C.
Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición...”, por lo tanto, los valores reflejados dentro de dicha valoración, no reflejan los valores actuales de para valuación del inmueble que se pretende rematar, situación que va en detrimento del patrimonio del demandado, más cuando con el producto de dicho remate se pretende solucionar la obligaciones ejecutadas.

- b. Frente lo anterior asunto, la Corte Constitucional dentro de la sentencia T 531 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza, indicó: *“La Sala no desconoce que el valor surgido del avalúo catastral no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesalmente dispuesta para el efecto, pero también reitera que aun cuando los procesos deben cumplir sus etapas el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende, el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.”*

En otro aparte, la misma sentencia indica con relación a las formalidades procesales y a la metodología para elaboración y presentación de los peritajes para determinar el precio del inmueble con que se pretende obtener rematar para cubrir las obligaciones ejecutadas que: *“Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que*

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 405-6

Teléfonos: 2577960 – 2577762 – 310 478 4115

Bogotá, D. C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso”

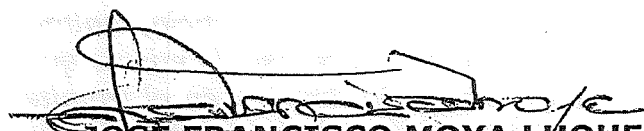
Por consiguiente, evidenciando que el avalúo presentado, conforme a la normatividad citada por la perito que lo elaboró, ya no cuenta con vigencia para los fines que fue aportado (1 año), y por lo tanto no arroja los valores reales del bien para la presente anualidad, teniendo en cuenta que los valores para valoración de bienes inmuebles se actualizan anualmente, por lo cual no puede ser tenido en cuenta y en consecuencia se debe solicitar su adecuación y/o actualización.

- c. De igual manera, tal como indica la norma procesal, con el avalúo comercial presentado se debe aportar copia del avalúo catastral para la vigencia presente, por lo cual, teniendo en cuenta que el documento idóneo para demostrar dicho valor es el Certificado Catastral, el cual es expedido por la autoridad catastral para tales fines, esto es, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dicho documento se echa de menos dentro de la documentación anexa con el peritaje aportado.
- d. También se evidencia que la perito no da cumplimiento a los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 del citado artículo 226 del C.G.P., norma de orden público, que no puede ser desconocida por ningún extremo procesal, ni por parte del Señor Juez, situación que también reafirma la necesidad de adecuación de la experticia presentada.

SOLICITUD

De los argumentos fácticos y jurídicos plasmados de manera precedente, se concluye que el avalúo presentado adolece de sendas falencias, y por lo tanto no puede ser tenido en cuenta para los fines que fue aportado al expediente, en consecuencia, muy respetuosamente le solicito al Señor Juez que, teniendo en cuenta que las actuaciones ilegales no atan al Juez ni a las partes, se sirva dejar sin valor ni efecto el auto que citó a la primera diligencia de remate de fecha 4 de agosto de 2.022, para que en su lugar se disponga realizar un efectivo control de legalidad al contenido del avalúo presentado y en consecuencia sea solicitada su actualización, adecuación y complementación con el lleno de los requisitos formales previsto y determinados por la ley procesal, determinados en el artículo 226 del C.G.P.

Del Señor Juez, respetuosamente,


JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE
C.C. No. 2.970.916 de Bogotá
T.P. No. 49.405 del C.S.J.

201



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza Cundinamarca
joicctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2
Tel: 0918258267

Funza, Cundinamarca. Mayo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
2017-00148**

INFORME SECRETARIAL. Funza (Cundinamarca), al Despacho de la señora Juez para proveer según corresponda respecto a la solicitud de amparo de pobreza incoado por el demandado a folio 200.

NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÁN
Secretario

Funza, Cundinamarca. Mayo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 151, 152 y subsiguientes del Código General del Proceso, el juzgado CONCEDE el amparo de pobreza solicitado en favor de HERNEY ACOSTA PALENCIA, identificado con la C.C. 79-.446.446. Adviértase al amparado, que el amparo de pobreza aquí concedido entraña para el una exoneración de carácter económico, más no lo exime de las obligaciones que le imponen el artículo 78 del C.G.P.

En conformidad con el inciso segundo del art. 154 del C.G.P., se DESIGNA al (la) abogado (a) JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE, como apoderado judicial del amparado por pobre, a quien se le podrá ubicar en la Calle 93 A No. 14-17 oficina 608 de Bogotá D.C., correo electrónico mlabogadosasociados@hotmail.com

Para los fines pertinentes, LÍBRESE TELEGRAMA con destino al apoderado.

NOTIFÍQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTO CMR

Juzgado Civil del Circuito de Funza -
Cundinamarca
Hoy 15/05/19, se
notifica la presente providencia por
anotación en estado según lo previsto en
el art. 295 del C.G.P. 058
Néstor Fabio Torres Beltrán
Secretario